Núm. 24 Jueves 27 de Agosto de 1874. Uno y medio real.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera. 16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los dias escepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en el Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Poder Ejecutivo de la República.

Ministerio de Gracia y Justicia.

DECRETOS.

Vista la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo declarando lo no haber lugar al recurso de casacion admitido de derecho en beneficio de Calixta Llorente y Lúcas Soulleva Sastre, condenados á la pena capital por la Audiencia de este distrito en causa por parricidio y asesinato respectivamente de Salvador Lobo, vecino del pueblo de Madrona:

Visto el informe del Ministerio fiscal proponiendo á favor de los procesados la aplicacion de la gracia de indulto:

Aceptando los fundamentos del precitado informe, segun los cuales no medió premeditacion en el delito, toda vez que la forma de su ejecucion y el mismo instrumento con que se causaron las lesiones rechazan la presuncion de que la muerte del Salvador estuviera concertada, y que por otra parte no aparece suficientemente probada la participacion individual de los procesados en el hecho criminal para medir en su vista con cumplido acierto la culpabilidad de cada uno de ellos:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto, de acuerdo con lo propuesto por el Ministerio fiscal y el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar la conmutacion de la pena de muerte impuesta á Calixta Llorente y á Lúcas Soulleva y Sastre por la de reclusion perpétua y por la inmediata de cadena perpétua respectivamente.

Madrid diez y siete de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro. — Francisco Serrano. —El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

— —

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Cárlos de Puerta y Torres pidiendo indulto de la pena de dos años, cuatro meses y un dia de prision correccional que le fué impuesta por la Audiencia de Granada en causa sobre atentado con la Autoridad:

Considerando que el recurrente lleva extinguido del tiempo de su condena un año, tres meses y 13 dias, observando buena conducta, que ha dado pruebas de arrepentimiento:

Considerando que el delito fué cometido con la circunstancia de embriaguez no habitual:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto:

Visto el parecer de la Sala sentenciadora, de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Cárlos Puerta y Torres de la mitad de la pena que le fué impuesta por la referida sentencia.

Madrid diez y siete de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro. — Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

— —

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Jacinto Ruiz de Quevedo y Cuevas en solicitud de indulto de la pena de un año de prision correccional que le fué impuesta por la Audiencia de Búrgos en causa por imprudencia temeraria:

Considerando que el interesado es de buena conducta, sin antecedentes penales, casado, y que sufrió prision preventiva durante la tramitacion del proceso:

Considerando que con el propósito de llevar pronto unas medicinas á su mujer se subió á una locomotora y abrió la válvula, poniendo en movimiento el tren destinado á despejar la via de las nieves que la obstruian, lo cual observado por el guarda-freno José Maria Revuelta fué causa de que este se dirigiera á la máquina para enterarse de lo que ocurria; en cuyo intento, cayéndose á la via, recibió una muerte instantánea:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto; de conformidad con el dictámen de la Sala sentenciadora y el del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Jacinto Ruiz de Quevedo de la pena impuesta por la referida sentencia.

Madrid veintidos de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro. —Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

Ministerio de Hacienda.

Exposicion.

Sr. Presidente: El decreto de 26 de Junio último autorizó al Ministro que suscribe para efectuar una segunda emision de bonos del Tesoro por la suma de 250 millones de pesetas garantidos por los bienes nacionales que restan por vender, y por los pagarés de la misma procedencia que se hallan en poder del Tesoro.

Tuvo por objeto la expresada emision satisfacer con su producto y en la forma allí indicada las letras, pagarés, valores amortizados, cupones vencidos de la Deuda pública y el canje de billetes del Tesoro, siempre que los tenedores de todos estos valores lo solicitasen antes de 31 de Julio último

Posteriormente y por decreto de 28 del anterior se adoptó una forma más ventajosa de pago para los tenedores de letras y pagarés del Tesoro que estaban garantidos por títulos de la renta perpétua del 3 por 100, de manera que solo resta recoger los demás valores indicados, y este es un deber de justicia y de conveniencia que hay necesidad de cumplir si el crédito ha de mejorar y las operaciones del Tesoro han de ajustarse á formas convenientes.

La cuenta cerrada por este centro directivo en 31 de Julio demuestra que varios interesados han presentado carpetas á conversion por la cantidad de 28.243.91 pesetas, los cuales, y con arreglo á lo dispuesto en dicho decreto de 26 de Junio, tienen derecho á recibir 33.228.130 pesetas en bonos del Tesoro. Hay, pues, necesidad de

Ministerio de Cultura 2024

continuar la operacion de pagar las carpetas de cupones y valores amortizados por los medios de subasta pública previstos en otro decreto de aquella misma fecha.

Los bonos que restan disponibles, deducida la suma indicada, ascienden á 216.771.870 pesetas; y el Ministro que suscribe, teniendo en cuenta las circunstancias por que el país atraviesa y la depresion con que como consecuencia natural de ellas se cotizan los valores públicos, cree prudente no hacer uso de toda esta suma para lanzarla de una vez al mercado, y se limita á proponer se abra una suscricion de los indicados bonos por sólo la suma de 75 millones de pesetas. Se ha fijado en esta cantidad, porque es próximamente la que los compradores de bienes nacionales necesitan adquirir anualmente para rescatar los pagarés que tienen empeñados; y esta circunstancia, y la seguridad de la amortizacion que consigo llevan estos valores, hará que no sufran perjuicio sensible los que todavia circulan en la plaza.

Por las consideraciones expuestas el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. E. el siguiente decreto.

Madrid 24 de Agosto de 1874. —El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se faculta al Ministro de Hacienda para enajenar por suscricion pública 75 millones de pesetas de bonos del Tesoro de la segunda emision autorizada por el decreto de 26 de Junio último.

Art. 2.° El precio de los bonos del Tesoro con el cupon de Enero de 1874 será de 44 por 100, y el pago del importe de la suscricion se verificará por mitad en dos plazos, el 25 de Setiembre y el 25 de Octubre próximos.

Art. 3.° La suscricion tendrá lugar en la Tesorería Central y en las Administraciones económicas de las provincias desde la publicacion de este decreto hasta el 15 de Setiembre próximo en que quedará cerrada. Se admitirán proposiciones por múltiplos de 500 pesetas; y si excediesen de los 75 millones de pesetas indicados, la adjudicacion será proporcional.

Art. 4.° El Tesoro entregará á los suscritores el mismo dia del segundo plazo las oportunas carpetas provisionales á fin de que, ínterin no se canjeen por los bonos definitivos que se confeccionan, sean admitidas sin obstáculo de ninguna clase en pago de los bienes nacionales que se vendan ó hayan vendido con posterioridad al decreto-ley de 28 de Octubre de 1868.

Madrid veinticuatro de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Ministerio de la Gobernacion.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Santa Cruz de Tenerife y la villa de Orotava.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje dos expediciones diarias desde Santa Cruz de Tenerife y la villa de Orotava la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.ª La distancia de 39 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 5 horas, incluso las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Canarias.

Los carruajes tendrán sitio ó almacen para la correspondencia independiente del de los viajeros y equipajes.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio esteblecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta para el resarcimiento, podra ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Santa Cruz de Tenerife.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente, una vez terminado el compromiso si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta y Boletin oficial» de la provincia de Canarias y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y el Alcalde de la Orotava, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 16 de Setiembre próximo, á la hora de la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 3.750 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en ménos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en la Tesorería de Hacienda pública de las islas Canarias, ó en las subalternas de Rentas de la Orotava, como dependencia de la Caja general de Depósitos la suma de 375 pesetas en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Canarias para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos con arreglo á lo prevenido en la Real órden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., vecino de..., residente en..., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en carruaje desde Santa Cruz de Tenerife á la villa de Orotava y vice-versa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Presidente del Poder Ejecutivo de la República.

(Fecha y firma del interesado.)»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente que se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 27 de Julio de 1874.—El Director general, Angel Mansi.

Ministerio de Cultura 2024

Administracion Económica de la provincia de Córdoba.

Seccion de Intervencion.---Vencimientos del mes de Marzo de 1874.

RELACION detallada de deudores que por plazos vencidos en el mes de Marzo de 1874, resultan de ventas y redenciones de censos desamortizados segun las cuentas corrientes que se llevan por esta seccion, á saber:

Libro y fólio de la cuenta corriente.		Número de inventario.	Procedencia.	Clase de las fincas.	Pueblo donde radican.	Plazo que adeuda	Vencimiento	Nombre del deudor.	Su vecindad.	Débito.	
Libro.	Fólio.									Ptas.	Cts.
2.°	99	75	Estado.	Rústica.	Obejo.	15	12 Marzo 74.	D. Juan Zamorano y Herrera	Villafranca.	287	50
	102	81	Idem.	Idem.	Villafranca	15	26 » »	» Joaquin Canales y Cáceres.	Idem.	37	63
3.°	7	166	Idem.	Idem.	Lucena.	4	4 » »	» José Tortosa.	Córdoba.	21	50
3.°	33	579	Clero.	Urbana.	Córdoba.	9	10 » »	» Amador Barcia.	Idem.	90	75
	36	178 251	Idem.	Idem.	Idem.	9	14 » »	» Andrés Lasso de la Vega.	Idem.	225	25
	203	829	Idem.	Idem.	Torrecampo.	8	18 » »	» Juan Campo Garcia	Torrecampo.	12	50
	204	823	Idem.	Idem.	Pedroche.	8	18 » »	» Simon de Castro.	Idem	85	63
6.°	215	127	Idem.	Idem.	Córdoba.	3	22 » »	» Abelardo Abdó.	Córdoba.	250	50
2.°	408		Censo.	Rústica.	Puente Genil.	9	10 » »	» Antonio Estrada.	Puente Genil.	500	
	409		Idem.	Idem.	Lucena.	9	10 » »	» Antonio José del Pino.	Badajoz.	58	06
6.°	227		Idem.	Urbana.	Idem	4	4 » »	» Antonio de Lara.	Lucena.	34	38
4.°	352	133	Clero.	Rústica.	Monturque.	8	2 » »	» Francisco Martinez Ramirez.	Monturque.	12	75
	354	1970	Idem.	Idem.	Montilla.	8	2 » »	» José de Jorge.	Montilla.	75	
	363	1210	Idem.	Idem.	Viso.	8	8 » »	» Isidro Pozuelo.	Viso.	25	
	374	1370 3.°	Idem.	Idem.	Montilla.	8	13 » »	» Antonio Lopez Moral.	Rambla	250	88
	375	1961	Idem.	Idem.	Idem.	8	13 » »	El mismo.	Idem.	312	50
	383	1797 2.°	Idem.	Idem.	Espiel	8	16 » »	» Cayetano Mesa.	Córdoba.	16	38
5.°	9	1737	Idem.	Idem.	Torrecampo.	8	29 » »	» Jorge de Luque.	Idem.	93	88
	171	546	Idem.	Idem.	Bujalance.	7	24 » »	» Leonardo Cordon.	Bujalance.	315	50
	174	509	Idem.	Idem.	Idem.	7	24 » »	» Francisco Lora y Daza.	Idem.	88	75
	175	2087	Idem.	Idem.	Idem.	7	26 » »	» Salvador de Castro.	Idem	376	88
	289	684	Idem.	Idem.	Palma del Rio.	5	28 » »	» Juan José Nieto.	Palma del Rio.	14	13
6.°	124	1041 2.°	Idem.	Idem.	Lucena.	4	4 » »	» José Tortosa y Tellez.	Córdoba.	52	25
	125	1041 2.°	Idem.	Idem.	Idem.	4	4 » »	El mismo.	Idem.	52	55
	143	2200	Idem.	Idem.	Idem.	4	24 » »	» Antonio Fustegueras.	Lucena.	12	50
2.°	109	552	Beneficencia.	Urbana.	Cabra.	5	19 » »	» Luis Serrano.	Cabra.	102	50
	111	684	Idem.	Idem.	Carpio.	5	29 » »	» Juan Alcudia.	Carpio.	407	88
19	168	741 570	Propios.	Rústica.	Pedroche.	7	30 » »	» Antonio Garcia la Rubia.	Pozoblanco.	700	
22	95	3149	Idem.	Idem.	Lucena.	4	4 » »	» José Tortosa y Tellez.	Córdoba.	56	50
	143		Censo	Rústica.	Hinojosa.	4	16 » »	» Casimiro Moron Vioque	Hinojosa.	47	65

Córdoba 24 de Agosto de 1874.--P. I., José Baez.

Ministerio de Cultura 2024

Direccion general de Instrucion pública.

Escuela Normal Central de Maestros de primera enseñanza.

El dia 1.° de Setiembre próximo darán principio en este establecimiento los exámenes de asignaturas, segun está prevenido en el art. 1.° del decreto de 6 de Mayo de 1870. Las hojas impresas que los alumnos deberàn presentar para ser admitidos á dicho exámen podrán recogerlas en la Secretaría de esta Escuela desde el 15 al 31 del corriente mes.

La matrícula para el curso de 1874 á 1875 quedará abierta el dia 15 del referido mes de Setiembre, cerrándose definitivamente el dia 30 del mismo. Los que deseen ingresar en esta Escuela Normal Central tendrán presentes los artículos que à continuacion se expresan.

Art. 1.° Los aspirantes á Maestros abonaràn en la Secretaría de este establecimiento 20 pesetas por derechos de matrícula en el papel correspondiente, la mitad al tiempo de matricularse, y la otra mitad desde el próximo Febrero en adelante, sin cuyo requisito no serán admitidos á exámen de fin de curso.

Art. 2.° Estos alumnos deberán presentar en la mencionada Secretaría los documentos siguientes:

1.° Solicitud en papel del sello 11.°, firmada por el interesado y dirigida al Sr. Director de la Escuela, expresando en dicha solicitud su nombre y apellidos paterno y materno, edad, pueblo y provincia de su naturaleza.

2.° Certificacion de un Facultativo por la que conste que el aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa. Tampoco se admitirá á los que tengan defectos corporales que les inhabiliten para ejercer el Magisterio.

3.° Autorizacion por escrito del padre, tutor ó encargado para seguir la carrera. Siempre que el padre, tutor ó encargado del alumno no resida en Madrid, habrà de abonarle bajo su firma una persona domiciliada en esta capital, con quien se entenderá el Director en caso necesario.

Art. 3;° A la admision precederá un exámen de las materias que abraza la instruccion primaria elemental, y no se admitirá al aspirante sin que pruebe hallarse suficientemente instruido en estas enseñanzas para poder seguir con fruto las lecciones de la Escuela.

Art. 4.° Los aspirantes que hubieren hecho sus estudios privadamente abonarán al solicitar el exámen los correspondientes derechos de matrícula, presentando con la anticipacion debida su instancia en la forma indicada.

El curso dará principio el dia 1.° de Octubre próximo.

Madrid 14 de Agosto de 1874. — El Secretario, César de Eguilaz.

Escuela Normal Central de Maestras de primera enseñanza.

El dia 1.° del próximo mes de Setiembre darán principio en este establecimiento los exámenes de asignaturas. Las interesadas podrán solicitar dicho exámen presentándose en la Secretaría de la Escuela desde el 15 al 31 del corriente mes, de diez á doce de la mañana.

La matrícula para el curso de 1874 á 1875 se abrirá el dia 15 del citado mes de Setiembre, y quedará definitivamente cerrada el 30 del mismo. Los documentos que las aspirantes deberán presentar para ser admitidas al exámen de ingreso son los siguientes:

1.° Solicitud en papel del sello 11.°, firmada por la interesada y dirigida á la Excma. Sra. Curadora de dicho establecimiento, en que exprese su nombre y apellidos paterno y materno, estado, edad, pueblo y provincia de su naturaleza y las señas de su habitacion; en la misma solicitud el padre, tutor ó esposo si fuese casada, manifestará su autorizacion para que pueda inscribirse en la matrícula, y el nombre y domicilio de la persona con quien deba entenderse la Directora en caso necesario.

2.° Certificacion de un Facultativo en que se acredite que la interesada no padece enfermedad contagiosa ni tampoco defecto corporal que la inhabilite para dedicarse á la enseñanza.

La matrícula será personal y á su admision precederá un exàmen sobre las materias que comprende el programa de la enseñanza de niñas; no admitiéndose á la que carezca de los conocimientos necesarios tanto en la parte literaria como en las labores propias de su sexo.

Para este exámen presentaràn las aspirantes:

1.° Una camisa de caballero cosida á la española.

2.° Camisa de señora con toda clase de cosidos, y en ella el bordado á la inglesa y francesa.

3.° Tapicería, ó sea cañamazo y litografía, y otro bordado con sedas lasas todo con regular perfeccion y sin concluir, pues no se admitirán labores que estén concluidas ni planchadas.

Las que fuesen aprobadas en el exámen de ingreso abonarán 15 pesetas por derechos de matrícula en papel del sello correspondiente, la mitad al tiempo de matricularse y la otra mitad desde el próximo mes de Febrero en adelante.

Las no aprobadas podrán recoger, bajo recibo, los documentos que acompañaban á su solicitud al tiempo de inscribirse.

Las clases darán principio cerrada que sea la matrícula y terminados los exámenes de ingreso.

Durante la época de la matrícula estará abierta la Secretaría, calle del Arco de Santa María, núm. 4, principal, todos los dias no festivos, desde las nueve á las doce de la mañana.

Madrid 14 de Agosto de 1874. —El Secretario, César de Eguilaz.

ANUNCIOS.

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres se venden en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales.

Escrituras de Pósitos.

Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de la enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 34.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de la contribucion segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba.»

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formacion del amillamiento y repartimiento, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldia y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

Novelas completas por cuatro reales.

«Los Incendiarios del Alba,» novela histórica por D. Antonio de San Martin.

«La Gente de Media noche,» novela de costumbre por D. Ramon Ortega y Frias.

«Los Farsantes,» memorias de un loca-vidas por D. Manuel Fernandez y Gonzalez.

«Pompeya ó la ciudad desenterrada,» novela histórica por D. Antonio de San Martin.

«La Espuela,» Episodio psicológico-novelesco escrita por Jacinto Labaila.

«Paloma y Aguila,» novela escrita por L. Garcia del Real.

«La Atalá y el René,» por el Vizconde de Chateaubriand, encuadérnada en holandesa.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografia del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 71.

Imprenta, librería y litografía del DIARIO DE CORDOBA.

Ministerio de Cultura 2024